



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hilario Jaquehua Apaza contra la Resolución Directoral N° 000116-2020-DGM/MC; el Informe N° 000075-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000057-2019-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de defensa del Patrimonio Cultural, instauró procedimiento sancionador contra el señor Hilario Jaquehua Apaza, por ser el presunto responsable de haber alterado la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental, éste último conformado por la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín, denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, como consecuencia de la destrucción de la arquitectura original y la ejecución de estructuras de concreto armado en el inmueble ubicado en el Jr. Junín 1087, interior 10, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 000210-2020-VMPCIC/MC, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró procedente la abstención formulada por el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural designando al Director General de la Dirección General de Museos para que se pronuncie respecto al procedimiento sancionador instaurado contra el administrado;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000116-2020-DGM/MC, se impone la sanción de multa al determinarse la responsabilidad del administrado por haber alterado de forma grave la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín, denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, configurando la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el escrito presentado el 12 de enero de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000116-2020-DGM/MC, el cual sustenta en lo siguiente **(i)** las edificaciones realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Junín 1087, interior 10, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima fueron realizadas con la finalidad de impedir su colapso y de resguardar la integridad física y la salud de sus ocupantes; **(ii)** las edificaciones realizadas no han causado daños ni el reclamo de sus colindantes y **(iii)** se habría vulnerado el principio *non bis in ídem*, dado que con anterioridad la Municipalidad Metropolitana de Lima lo habría sancionado por la misma conducta;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la notificación del acto impugnado se produjo el 28 de diciembre de 2020 y el recurso impugnatorio ha sido presentado el 12 de enero de 2021, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 y, además, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al primer argumento del recurso de apelación, constituye un reconocimiento de los hechos que determinaron la imposición de la sanción, dado que con ello el administrado acepta su responsabilidad por la alteración grave de la Zona Monumental de Lima declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 y el Ambiente Urbano Monumental conformado por la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín, denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, declarado por Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, a través de las obras de edificación que realizó en el inmueble ubicado en el Jr. Junín 1087, interior 10, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, tal como se describe en el Informe Técnico N° D000003-2019-DCSCST/MC;

Que, respecto a la justificación del hecho, la cual viene dada por el supuesto deterioro del inmueble y el resguardo de la integridad física de sus ocupantes, no debe perderse de vista que lo alegado no es sustento para no cumplir las disposiciones de resguardo del patrimonio cultural de la Nación previstas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que el numeral 22.1 del artículo 22 de la norma citada dispone que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura y en dicho sentido las intervenciones en general deben estar autorizadas por la autoridad competente debido a que estas se realizan en inmuebles con características particulares y sujetas a un régimen especial, incluso si tienen por finalidad mantener la integridad de la edificación por su deterioro, supuesto en el cual resulta de aplicación el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de



la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, el cual dispone que en caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes, tal como se precisa en el Informe Técnico N° 000003-2021-DCS CST/MC, lo cual no se suscitó;

Que, en relación al segundo argumento de la impugnación, relacionado al hecho de no haber causado perjuicio con la edificación, en el Informe Técnico N° 000003-2021-DCS CST/MC, se indica que al haberse ejecutado la obra nueva previa demolición del entonces departamento 10, se afectó y/o demolió la pared medianera conjunta de colindantes de la izquierda y derecha. Indica también que por haberse ejecutado la obra nueva y de la altura realizada, con la tecnología constructiva de concreto armado, ésta tiene un comportamiento estructural distinto frente a sismos a comparación de una edificación de sistema constructivo de adobe, de lo anotado queda claro que no es correcto la aseveración contenida en el recurso de apelación en este extremo;

Que, en cuanto al tercer argumento, el administrado indica que se habría vulnerado el principio *non bis in ídem*, lo cual pretende acreditar presentando como medios probatorios copias de la Resolución de Sanción Administrativa N° 02814-2018-MML-GFC-SOF y N° 03030-2018-MML-GFC-SOF, la primera impuesta por *construir sin licencia municipal* y la segunda por *demoler, alterar o modificar inmuebles del Centro Histórico de Lima sin autorización*, en el Jr. Junín 1087, interior 10, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, ambas sanciones emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al referido principio indica que conlleva la prohibición de *imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento*. De la norma glosada se advierte que para que se produzca la trasgresión del principio, en el caso que nos ocupa, las sanciones impuestas deben coincidir en los tres elementos antes citados;

Que, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios al Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley 27444, indica que la *identidad subjetiva o de persona*, consiste en que ambas pretensiones punitivas son ejercidas contra el mismo administrado independiente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable; respecto a la *identidad de hecho u objetiva*, consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan; en relación a la *identidad causal o fundamento*, señala que consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras;

Que, respecto al primer elemento descrito en el considerando anterior, se tiene que las sanciones impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y aquella contenida en la Resolución Directoral N° 000116-2020-DGM/MC, están dirigidas contra la misma persona esto es, el señor Hilario Jaquehua Apaza; respecto al segundo elemento, se advierte que la conducta desarrollada y que ha sido objeto de sanción



corresponde a la edificación nueva realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Junín 1087, interior 10, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, sin embargo, en cuanto al tercer elemento, no existe identidad causal o fundamento, dado que el bien jurídico protegido y el interés tutelado no constituyen los mismos, debido a que mientras en la Resolución de Sanción Administrativa N° 02814-2018-MML-GFC-SOF y N° 03030-2018-MML-GFC-SOF, los bienes jurídicos tutelados son (i) salvaguardar que las edificaciones se realicen respetando las normas edificatorias en el ámbito del Cercado de Lima y (ii) resguardar la integridad de los bienes inmuebles ubicados en el Centro Histórico de Lima, respectivamente; el bien jurídico tutelado en el caso de la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 000116-2020-DGM/MC, es la alteración grave producida a la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental, éste último conformado por la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín, denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, como expresamente se indica en la citada resolución;

Que, en efecto, en el caso objeto de análisis la sanción no se justifica en la edificación realizada sin autorización en el inmueble ubicado en el Jr. Junín 1087, interior 10, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, la sanción tiene como fundamento el hecho que con dicha edificación se produjo una alteración grave de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental que corresponde tutelar y resguardar al Ministerio de Cultura al constituir un bien cultural de amparo a la luz de las normas contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente se advierte que el administrado no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000116-2020-DGM/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hilario Jaquehua Apaza contra la Resolución Directoral N° 000116-2020-DGM/MC, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 3.** Notificar la presente resolución, el Informe 000075-2021-OGAJ/MC y los demás informes mencionados en la parte considerativa, al señor Hilario Jaquehua Apaza para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES